



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 6018528223

jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

C.I. 10111B

SENTENCIADO: YEFFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS

CONSTANCIA SECRETARIAL – A partir del día siguiente a la última notificación obligatoria (notificación personal a Ministerio Público), esto es, a partir del 16 de noviembre de 2023, se causa el término de tres días para interponer recursos de Ley contra el auto del 9 de noviembre que resolvió respecto de la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria. Dicho término vence el 21 de noviembre de 2023 a las 5:00 de la tarde. Conste.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL --- A partir del 22 de noviembre de 2023, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de dos (2) días para la sustentación del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el recurrente Art. 186 Ley 600 de 2000. Vence el día 23 de noviembre de 2023, a las 5:00 de la tarde. Conste.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

=====

CONSTANCIA SECRETARIAL – 24 de noviembre de 2023, a partir de la fecha, a las ocho de la mañana queda el expediente en secretaría por el término de dos (2) días en traslado común a los demás sujetos procesales, no recurrentes, del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto. Vence el día 27 de noviembre de 2023 a las 5:00 de la tarde.

JIMENA DEL PILAR LIZARAZO LONDOÑO
Secretaria

Sustentó Recurso: SI (x) NO ()

(Sin asunto)

jefer kontreras <jeferkontreras0102@gmail.com>

Lun 20/11/2023 9:10 AM

Para: Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá
<jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (851 KB)

DOCUMENTOS SCANEADOS.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRA.

E. S. D.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS identificado con Cédula de ciudadanía número 1.007.404.801 con domicilio y residencia en el Villa de San Diego de Ubaté; respetuosamente acudo a ustedes en ejercicio de las facultades que me confiere la ley 142 de 1994, para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION.

HECHOS

PRIMERO. El día 16 de julio 2022 la Policía Nacional de Ubaté me captura en flagrancia, hecho por el cual me imponen medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión.

SEGUNDO. El día 06 de diciembre de 2022, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ubaté – Cundinamarca, me condeno a 20 meses de prisión tras aceptar responsabilidad en la comisión del delito de Hurto Agravado y Calificado.

TERCERO. Para el cumplimiento de mi pena se me concedió el beneficio de prisión domiciliaria por mi condición de padre cabeza de hogar, además con el permiso de desempeñarme laboralmente en la panadería “Donde Panini” Ubicada en el municipio de Sutatausa.

CUARTO. En los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 el CPMS realizo las visitas mensuales al lugar de trabajo y residencia, visitas en las cuales no me encontraron en el lugar.

QUINTO. El día 19 de octubre de 2023 mi madre Martha Patricia contreras solicita se me revoque el beneficio el beneficio de prisión domiciliaria, petición que sustenta en los problemas de convivencia que se han presentado en el hogar.

SEXTO. El día 09 de octubre de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá – Cundinamarca, mediante auto No 865 de 2023 resuelve revocar la prisión domiciliaria que me fue concedida.

FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El presente recurso de reposición en subsidio de apelación, me permito sustentarlo de la siguiente manera;

En términos de las visitas realizadas por el CMPS en los meses de julio, agosto y septiembre de 2023 en las cuales me ausente del lugar de trabajo panadería “Donde panini” ubicado en el municipio de Sutatausa, fue vendido al señor Florencio Villareal situación que provoco mi retiro del local comercial, por esta misma razón el señor Florencio Villareal en

el expediente expresa no conocerme, de igual manera, referente a mi ausencia en las visitas realizadas por CMPS en el lugar de mi domicilio Calle 15B No 3ª – 13, Barrio El Estadio de Ubaté, mi ausencia en mi lugar de domicilio se debe a que debí a mis obligaciones económicas con mi madre, el hogar y lo más importante mi hija Alison Michelle Conejo de tres (3) años de edad, la cual se encuentra en el jardín el cual tiene un costo de setecientos mil pesos mensuales (700.000), alimentación que consiste en onces diarias que mensualmente asciende a un valor de doscientos mil pesos (\$200.000), además de vestuario y demás gastos de recreación, por tal motivo me vi obligado a violar las condiciones de mi prisión domiciliaria sin medir aviso e informar al centro carcelario, esta situación me obligo a trabajar en construcción por varios días, igualmente cuando los vecinos me daban aviso de la realización de las visitas abandonaba mi lugar de trabajo y me ausentaba de este por varios días a la espera de una nueva visita.

Referente a la queja impuesta por mi madre Martha Patricia Contreras, las situaciones expresadas por ella se encuentran alejadas de la realidad y exageradas en los hechos de violencia expresados por ella, aunque es cierto el hecho que reiteradas ocasiones tuvimos discusiones fuertes jamás hubo violencia física o verbal entre nosotros, dichas discusiones se presentaban a raíz de mi falta de colaboración económica en el hogar ya que esta situación se presentó posteriormente a mi retiro de la panadería "Donde Panini", debido a esta situación y como lo exprese en el párrafo anterior me vi obligado a saltarme el protocolo y un nuevo permiso de trabajo modificando el lugar de trabajo.

En la actualidad y como se demuestra en el acápite de pruebas me encuentro laborando en la panadería "La esquina del Tio Sam" en el municipio de Ubaté, ejerciendo el cargo de panadero en un horario de 7 a.m a 7 p.m, horario que me impide dirigirme a las instalaciones del centro carcelario a presentarme y justificar mis ausencias.

En conclusión, solicito se tengan en cuenta mis justificaciones y razones por las cuales he incumplido mis compromisos y obligaciones, ya que, como se expusieron anteriormente consisten en un caso de fuerza mayor y en representación de salva guardar la integridad y bienestar de mi hija.

PETICIÓN

PRIMERA. Amablemente solicito se REVOQUE la decisión del 09 de octubre de 2023 emitida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca.

SEGUNDO. Consecuentemente SOLICITO me sea concedido permiso especial para continuar desarrollando mi labor como panadero en la panadería "EL TIO SAM" para continuar salvaguardando los derechos de mi hija y cumpliendo con mis responsabilidades de padre e hijo.

PRUEBAS

Para los efectos pertinentes anexo los siguientes documentos y soportes:

1. Copia de cédula de tarjeta de identidad de Yeferson David Conejo Contreras.
2. Copia de Registro civil de la menor Alison Michelle Conejo.

3. Copia del fallo del 09 de octubre de 2023.
4. Copia de certificado laboral de la panadería "EL TIO SAM".
- 5.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en:

YEFERSON DAVID CONEJO

Celular: 3124499700

Correo electrónico: jeferkontreras20102@gmail.com

Atentamente,



1007404801

YEFERSON DAVID CONEJO

C.C 1007.404.801 de Ubaté Cundinamarca.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUPI 1171965380

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

59614549

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría	☒	Notario	☐	Número	☐	Consulado	☐	Corregimiento	☐	Inspección de Policía	☐	Código	E	D	E
---------------	-------------------------------------	---------	--------------------------	--------	--------------------------	-----------	--------------------------	---------------	--------------------------	-----------------------	--------------------------	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - UBATE UBATE. HOSP. EL SALVADOR *****

Datos del Inscrito

Primer Apellido	CONEJO *****	Segundo Apellido	VELASQUEZ *****
-----------------	--------------	------------------	-----------------

Nombre(s)
ALLISON MICHELLE *****

Fecha de nacimiento	Año	2	0	2	0	Mes	J	U	L	Día	0	5	Sexo (en letras)	FEMENINO	Grupo sanguíneo	O	Factor RH	POSITIVO
---------------------	-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	------------------	----------	-----------------	---	-----------	----------

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - UBATE *****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO *****	Número certificado de nacido vivo	16096315-1 *****
---	---	-----------------------------------	------------------

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
VELASQUEZ BELLO MARITZA LISETH *****

Documento de identificación (Clase y número)	TI No. 1003879189 *****	Nacionalidad	COLOMBIA *****
--	-------------------------	--------------	----------------

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos
CONEJO CONTRERAS YEFERSON DAVID *****

Documento de identificación (Clase y número)	TI No. 1007404801 *****	Nacionalidad	COLOMBIA *****
--	-------------------------	--------------	----------------

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos
CONTRERAS TRIVIÑO MARTHA PATRICIA *****

Documento de identificación (Clase y número)	CC-No. 39742525 *****	Firma	Yeferson Conejo
--	-----------------------	-------	-----------------

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	*****
Documento de identificación (Clase y número)	*****
Firma	*****

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	*****
Documento de identificación (Clase y número)	*****
Firma	*****

Fecha de inscripción	Año	2	0	2	0	Mes	J	U	L	Día	1	6	Nombre y firma del funcionario que autoriza	MAURICIO ALEJANDRO SIMBAQUEBA MORENO
----------------------	-----	---	---	---	---	-----	---	---	---	-----	---	---	---	--------------------------------------

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	MAURICIO ALEJANDRO SIMBAQUEBA MORENO

LIBRO DE VARIOS: FOLIO 122; 16/07/2020	ESPACIO PARA NOTAS
Adhesivo Copia Registro Civil 28985153-3	Firma

LA ESQUINA DEL TIO SAM

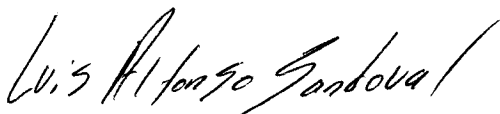
Luis Sandoval
Calle 9 No 9-08
Ubaté Cundinamarca

CERTIFICADO LABORAL

*Certifico que el señor: **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, identificado con C.C. No 1.007.404.801, labora para mi desempeñando el cargo **PANADERO**, desde hace Treinta (30) días, con una asignación laboral de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.800.000)** tiempo en el cual ha demostrado ser una persona honesta, responsable y trabajadora*

Se expide en Ubaté a los 16 días del mes de noviembre de 2023

Atentamente



LUIS SANDOVAL
C.C. No 74.327.993
Celular 3105597605



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601)8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá - Cundinamarca, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONDENADOS IDENTIFICACIÓN	YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS C.C. 1.007.404.801
DELITOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
CUI	25843-60-00-690-2022-00165-00
C.I.	10111 A Y B
RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA EN: 2. CALLE 15B N°. 3A – 13, BARRIO EL ESTADIO DE UBATÉ
CUSTODIA DE	CPMS DE UBATÉ
PERMISO DE TRABAJO	PANADERIA DONDE PANINI ENDÍAS Y HORARIOS LABORALES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 865 DE 2023

1. ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al interior del presente asunto al sentenciado **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, ordenado en auto anterior. También se resolverá la solicitud de libertad condicional allegada por la CPMS de Ubaté.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia del 6 de diciembre de 2022, el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ubaté - Cundinamarca, condenó a **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS** y otro, a la pena principal de **20 meses de prisión**, tras aceptar su responsabilidad en la comisión del delito de **hurto calificado y agravado**; también le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, siendo concedida la prisión domiciliaria por ostentar la calidad de padre cabeza de familia, con permiso para laborar en la Panadería Donde Panini de Sutatausa en días y horarios laborales.

2.2. Con ocasión de esta actuación se encuentra privado de la libertad desde el 16 de julio de 2022, fecha de captura en situación de flagrancia e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión. Actualmente, por la concesión del sustituto otorgado en la sentencia de primera instancia, purga la condena en su lugar de residencia ubicada en la **Calle 15B N°. 3A – 13, Barrio El Estadio de Ubaté – Cundinamarca**.

2.3. El 9 de febrero de 2023 se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El 14 de septiembre de 2023, el CPMS de Ubaté allegó informe, mediante el cual puso en conocimiento las visitas realizadas al condenado **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, en los meses de julio, agosto y septiembre, en el lugar de residencia y de trabajo, sin encontrarlo.

2.5. En fecha 19 de octubre de 2023, la señora Martha Contreras, progenitora del condenado **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, solicita la revocatoria de la prisión domiciliaria de su hijo, por sus constantes agresiones verbales y físicas, además de los constantes problemas de convivencia con los vecinos y la dueña del inmueble donde viven.

2.6. En atención a las novedades antes relacionadas, mediante auto de sustanciación del 09 de octubre de la presente anualidad, se dispuso surtir el trámite previsto en el artículo 477 del C. de P.P.

2.7. El día 12 de octubre del año que avanza, **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS** allegó mediante correo electrónico justificación frente al requerimiento realizado por el Juzgado.

3. DE LA RESPUESTA AL TRASLADO

Dentro del aludido traslado el sentenciado presentó las explicaciones del caso. Para el efecto brevemente manifestó que no se encontraba en el domicilio, cuando realizaron las visitas, porque tenía permiso para trabajar en la panadería Don Panini, establecimiento que fue vendido y por necesidad buscó otro trabajo en construcción.

Refiere que necesita buscar el sustento para su hija, por lo que pide comprensión y una nueva oportunidad, solicita se renueve el permiso para trabajar en construcción.

4. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

4.1. De la revocatoria de la prisión domiciliaria.

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros¹.

Así las cosas, se debe recordar al sentenciado que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea a efecto de desarrollar actividades laborales previamente autorizadas por el juez ejecutor o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Así, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F, establece:

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En el caso bajo examen, para este Juzgado es evidente el incumplimiento reiterado por parte del sentenciado **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS** a las obligaciones propias de la prisión domiciliaria, específicamente la de **no salir de su lugar de domicilio sin previa autorización de la autoridad judicial o penitenciaria**, no siendo de recibo para esta instancia las justificaciones presentadas, porque si bien existió un permiso para laborar, este culminó en el mismo momento en que no continuó trabajando en el lugar autorizado (Panadería Panini), según lo manifestado por el señor Florencio Villarreal es administrador del lugar desde hace más o menos un año y no conoce al condenado señor **CONEJO CONTRERAS**, por lo que si pretendía realizar una nueva actividad laboral debió solicitar al Despacho un nuevo permiso laboral, sin que ello sucediera, a falta de la autorización pertinente, el deber del condenado no era otro que permanecer en su domicilio.

Para reafirmar lo antes dicho, nótese que el mismo sentenciado en la respuesta al traslado objeto de este pronunciamiento reconoció haber salido a laborar en construcción, buscando el sustento para él y su hija, pero no aportó ningún soporte de ello.

Sumado a lo anterior, están las manifestaciones realizadas por su progenitora, quien señala que recibe de parte de su hijo agresiones verbales, que no le colabora con el sustento de su nieta que está bajo su cuidado y que incluso su mal comportamiento se ha extendido a sus vecinos.

Lo anterior permite determinar que el propio sentenciado reconoció que se ha sustraído de su domicilio sin previa autorización, por lo que no resulta aceptable que pretenda justificar su incumplimiento aduciendo que tenía permiso de trabajo y que culminado el mismo, ello lo facultara para incumplir los compromisos previamente adquiridos.

Por otra parte, nótese como en los informes allegados por la autoridad penitenciaria, se dejó constancia que se procedió a llamar al número de contacto móvil del sentenciado (312 5065119) sin lograr establecer comunicación en varias oportunidades y en algunas fueron atendidos por la progenitora del condenado, quien confirmaba las salidas del domicilio, situación que llama particularmente la atención del despacho, por cuanto es obligación del privado de la libertad estar presto a los requerimientos de la autoridad penitenciaria.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por el condenado, y por las cuales se produjo el traslado del artículo 477 de C. de P.P., no

tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciado, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De esta manera se da por concluido que el justiciado **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, se sustrajo de las obligaciones propias que conlleva el sustituto penal, impuestas en el artículo 38B numeral 4º de la Ley 599 de 2000, a las que se encontraba sujeto en virtud de la decisión que le concedió la gracia de la prisión domiciliaria, **en especial la de no salir del domicilio sin autorización de la autoridad judicial y/o penitenciaria y observar buena conducta.**

En razón de lo anterior, se revocará la medida de prisión domiciliaria y en firme esta decisión se oficiará, **de manera inmediata**, a la Dirección y/o Oficina Jurídica del EPMS de Ubaté, Cundinamarca, para que proceda al traslado del sentenciado de la referencia, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

Valga prevenir al penado que, en el evento de evadirse de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirá en su contra orden de captura ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

4.2. De la solicitud de libertad condicional.

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.***
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros)

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes."

Bajo las premisas normativas señaladas anteriormente el Juzgado estudiará si se acreditan o no las exigencias legales para acceder al beneficio de la libertad condicional.

El sentenciado **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS** está privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el **16 de julio de 2022**, es decir, que a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **15 meses 24 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **7 días** en auto del 09/10/2023. Sumados el periodo de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el prenombrado a la fecha ha purgado **16 meses 1 día de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a **12 meses**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que, aunque el sentenciado ha purgado las 3/5 partes de la condena, el subrogado penal resulta improcedente. Nótese que el penado se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluido en su residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho beneficio, pues en reiteradas ocasiones salió de su residencia sin autorización y por ello este despacho se vio en la obligación de revocar este mecanismo sustitutivo de la pena de prisión otorgado por el Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ubaté en sentencia.

Esto demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en los subrogados penales, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario.

De acuerdo con el artículo 4 del código penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, "**la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización**", fin esencial que se reproduce en el artículo décimo ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, " mediante el examen de su personalidad y a **través de la disciplina**, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Entonces, la previsión legal enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que esta se logra a través, entre otros factores, el de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. **Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta,** debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad".* (Subrayas fuera del texto)

De lo anterior se concluye que para acceder al subrogado de la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el interno en el sitio de reclusión. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado².

Como ya se dijo, para el Juzgado es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario.

Téngase en cuenta que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó al señor **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, éste no asumió las obligaciones que le correspondían, particularmente se salió de su residencia en repetidas ocasiones sin autorización alguna del despacho, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de las autoridades carcelarias. Además, como lo manifestó su progenitora, realizó actos de agresión a ella y sus vecinos, lo cual es sinónimo de no haber observado buena conducta durante la vigencia del sustituto otorgado, pese a que conocía de antemano que estaba obligado a ello.

² Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique.

Por tal razón, no puede tenerse como bueno el desempeño del penado en la fase de la ejecución de la pena, cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, y ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permite la concesión de la libertad condicional y hacen necesario que siga con el tratamiento carcelario. En estas condiciones, no es posible la concesión de la libertad condicional.

Para la notificación personal de esta providencia al sentenciado comisionese al Juzgado Penal Municipal de Ubaté – Cundinamarca.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

5. RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS** por el Juzgado Penal Municipal con función de Conocimiento de Ubaté, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, oficiar a la Dirección y/o Oficina Jurídica del EPMS de Ubaté – Cundinamarca, para que proceda al traslado del sentenciado **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, de su lugar actual de domicilio a ese centro de reclusión, a fin de que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fue impuesta.

TERCERO: Advertir a **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, que en el evento de que se evada de su lugar de domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirá en su contra orden de captura ante los organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

CUARTO: Negar la solicitud de libertad condicional allegada por el establecimiento carcelario de Ubaté, al sentenciado **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

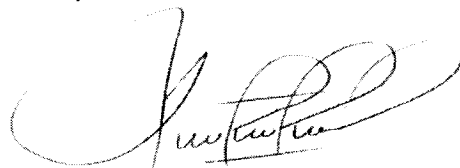
QUINTO: Comisionar al Juzgado Penal Municipal de Ubaté, Cundinamarca, para la notificación personal de este auto al sentenciado.

SEXTO: Notificar este proveído a los sujetos procesales por el medio más eficaz.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica del Epms de Ubaté – Cundinamarca, para su conocimiento y para que obre en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO

La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co, a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.

Conste. _____

Secretaria

CÓDIGO INTERNO: 10111B



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ - CUNDINAMARCA

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO N° 602

DEL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA,

AL

JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

HACE SABER

Que en la radicación N° 25843-60-00-690-2022-00165-00 y C.I. 10111B seguida en contra de **YEFERSON DAVID CONEJO CONTRERAS**, por el delito de **hurto calificado y agravado**, se le comisiona para que notifique personalmente al sentenciado del auto adjunto del 09/11/2023, por medio del cual este despacho **revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional**. Adviértase que contra el proveído objeto de la comisión proceden recursos.

INSERTOS:

Se adjunta archivo PDF del auto objeto de la comisión. Se libra el presente despacho comisorio en Zipaquirá – Cundinamarca, el 09 de noviembre de 2023, para que se sirvan diligenciarlo y devolverlo en la mayor brevedad posible a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ